

Salamanca, Guanajuato, a **12 doce de julio** 2019 dos mil diecinueve, encontrándose debidamente integrado el expediente **JAM-22/2019**, promovido por **XXXXXX**, por su propio derecho, ha llegado el momento de resolver lo que ha derecho proceda y;

RESULTANDO

PRIMERO. Promoción de la demanda. Por escrito presentado en la secretaria de acuerdos de este Juzgado Administrativo Municipal el **17 diecisiete de mayo de 2019 dos mil diecinueve**, suscrito por quien se indica en el proemio de la presente resolución, compareció a efecto de demandar el acto y autoridad administrativa siguiente:

ACTO ADMNISTRATIVO

[...] El acto impugnado lo constituye la determinación del impuesto predial por la cantidad de XXXXX pues resulta de incremento considerable tomando en cuenta en un derecho reconocido por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, en la sentencia de fecha 22 de octubre de 2014, dentro del proceso administrativo número 1277/4ª Sala/2014, en donde se decretó concederme la posibilidad de tributar bajo el régimen de cuota mínima mi impuesto predial[...]

AUTORIDADES DEMANDADAS

a) Tesorería municipal de Salamanca, Guanajuato.

Además, el justiciable solicito la nulidad de los actos impugnados y vía reconocimiento de un derecho la condena a la autoridad a efecto de que se deje sin efectos la determinación del crédito fiscal.

SEGUNDO. Admisión de la demanda. En actuación de **20 veinte de mayo de 2019 dos mil diecinueve**, se admitió a trámite la demanda interpuesta y se ordenó emplazar a XXXXX de Salamanca, Guanajuato, para efectos de que en el término de ley formulara su respectiva contestación de demanda.

Asimismo, se admitieron las pruebas documentales presentadas por el actor, asimismo, se le tuvo por señalando autorizados legales y domicilio para recibir notificaciones, además manifestó que no consiente la publicación de sus datos personales.

Además se le otorgo la suspensión para el efecto de mantener las cosas en el estado que se encuentran hasta en tanto se resuelva el presente asunto. Toda vez que no se causa perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, tampoco se queda sin materia el juicio. De conformidad a lo estipulado en los artículos 268 y 269 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TERCERO. Contestación de la demanda. Por acuerdo de **20 veinte de junio de 2019 dos mil diecinueve**, se tuvo a la autoridad encausada en tiempo y forma por dando contestación a la demanda entablada en su contra, así mismo se le tiene por aportando documental en la que acredita la personalidad con la que comparece al proceso y por autorizando representantes legales.

Finalmente, se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de alegatos.

CUARTO. Citadas legalmente las partes a la audiencia de alegatos, siendo las **10:30 diez horas con treinta minutos de 28 veintiocho de junio de 2019 dos mil dieciocho**, en su desahogo únicamente la parte actora los presento por escrito.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este juzgado Administrativo Municipal con sede en Salamanca, Guanajuato, es competente para conocer y resolver el presente proceso, de conformidad con los artículos 1, fracción II y 263 párrafo primero del Código de Justicia Administrativa de Guanajuato; así como lo previsto por los artículos 241, 243 segundo párrafo, 244 y 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Certeza del acto impugnado. Se encuentra debidamente acreditada la existencia del acto impugnado mediante la impresión del estado de cuenta de fecha 11 once de abril de 2019 dos mil diecinueve, con la cuenta número: **XXXXXXXXXX** –foja 08- en el cual se puede observar el pago para el ejercicio 2019. Emitido por el **XXXXX** de Salamanca, Guanajuato; documental cuyo valor probatorio se apoya en la manifestación que hizo la autoridad en su contestación de demanda, en cuanto dijo que era cierto que la había expedido y defendió su legalidad; lo anterior sin que exista en el expediente elemento probatorio en contrario u objeción respecto del documento aportado por el actor.

Esta valoración se fundamenta en los artículos 117, 119 y 124 del *Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato*.

TERCERO. Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan de oficio o a petición de parte por ser cuestiones de orden público.

Lo anterior, acorde a la Jurisprudencia número VI.2o. J/323 aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que es del tenor literal siguiente:

*«**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.»* (Octava Época, Registro: 210784, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 80, Agosto de 1994, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/323, Página: 87.).

En esa tesitura se analizará la que hace valer la autoridad demandada quien en síntesis expresa lo siguiente:

[...]“En tales condiciones, **INVOCO Y HAGO** valer desde este momento en beneficio del cargo que represento, **LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA** contenida en la fracción III del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **PORQUE HA SIDO MATERIA DE SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, SIEMPRE QUE HUBIERE IDENTIDAD DE LAS PARTES Y SE TRATE DELMISMO ACTO O RESOLUCION IMPUGNADO, AUNQUE LAS VIOLACIONES ALEGADAS SEAN DIVERSAS**”[...]

En esa tesitura, resulta **infundado** el argumento planteado por la autoridad demandada por las siguientes consideraciones:

Resulta necesario precisar que en primer término para que exista cosa juzgada es necesario que se haya hecho con anterioridad un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir.

Cabe a bien señalar que en fecha 22 veintidós de octubre de 2014 dos mil catorce se resolvió a favor de la parte actora otorgándosele la nulidad total, con respecto al oficio de fecha 3 tres de junio de 2014 dos mil catorce, en el que se le otorgo tributar por concepto de impuesto predial bajo el régimen de cuota mínima.

Ahora bien, en el presente proceso **XXXXX** acude a interponer un juicio de nulidad en contra de un estado de cuenta por concepto de impuesto predial de fecha 11 once de abril de 2019 dos mil diecinueve. Por lo tanto al no tratarse del mismo acto que se desea impugnar es improcedente el argumento esgrimido por la autoridad demandada.

En cuanto a la excepción que señala la demanda sobre la falta de agravio personal y directo. En este sentido, el interés jurídico supone la existencia de dos elementos, por un lado, la facultad de exigir conferida a favor del particular; y, por el otro, la correlativa obligación de cumplir dicha exigencia por parte de otro particular (derecho subjetivo privado), o por parte de una autoridad (derecho subjetivo público).

En efecto de las constancias que integran el expediente en que se actúa se puede observar claramente que el acto que por esta vía se impugna corresponde al estado de cuenta con número de predial **XXXXXXXX** correspondiente al inmueble

ubicado En **XXXXXXXX**. En Salamanca, Guanajuato. Además de que el acto refutado se encuentra dirigido directamente a **XXXXXX**, Situación de la que se infiere que el interés jurídico de la parte accionante deriva precisamente del hecho de ser destinatario del acto combatido -cuya existencia ha quedado plenamente acreditada en autos-, por lo que el que resuelve considera que sí se afecta la esfera jurídica de la ahora parte actora.

Resultando aplicable al respecto, el Criterio sustentado por esta Segunda Sala, correspondiente a la Primera Época, 1994 - 1995, que a la letra indica:

«INTERES JURIDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.- *El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.»* (Exp. Num. XXXXX. Sentencia de fecha 9 de enero de 1994. Actor:XXXXXXXX)

Esto es así, porque el interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado y que al ser transgredido por la actuación de la autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional, demandando la reparación o nulidad de dicha transgresión.

De ahí, que esta juzgadora del conocimiento no advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento que impida el análisis del fondo de la presente causa administrativa.

En esa tesitura, este Juzgado considera que **no ha lugar el sobreseimiento en el presente proceso**, ya que no se configuraron las causales de improcedencia contenidas en el numeral 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y tampoco se actualiza lo establecido en el numeral 262 del código de la materia.

CUARTO. Se precisa a las partes que no se transcribirán íntegramente los conceptos de impugnación expuestos por el accionante, ni los argumentos esgrimidos por la autoridad demandada.

Lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a. /J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, Tomo XXXI, de mayo de 2010 dos mil diez, consultable a página 830, que es del tenor literal siguiente:

«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego

correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer».

QUINTO. En estricta observancia a los principios que rigen las sentencias, de exhaustividad, congruencia, unidad y concentración, conforme a lo dispuesto por los artículos 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en esa guisa se procede a examinar el único concepto de impugnación hecho valer por la parte actora en su escrito inicial de demanda, en el cual medularmente manifestó; el actor refiere a que el acto que se impugna es ilegal por estar indebidamente fundado y motivado. Pues señala que en el estado de cuenta no se señaló la fórmula aritmética que sirvió para calcular el importe de los bimestres rezagados ni los del año en curso y que la suma de los mismos daba como resultado la cantidad determinada.

Además de que la autoridad fue omisa en precisar el razonamiento lógico-jurídico y las precisiones técnicas que le llevaron a concluir el aumento desproporcionado del impuesto predial. Pues en ningún momento se realizó un cambio al valor fiscal o catastral.

En estos términos resulta **fundado** el argumento aludido por la parte actora atento a las siguientes consideraciones:

Si bien el estado de cuenta no se encuentra debidamente fundado ni motivado, pues no existen los argumentos válidos

que motiven tal cantidad así como los fundamentos legales en los que se basa la determinación del impuesto predial para que no quede duda al actor de los rezagos, cargos que se le manifiestan en el estado de cuenta. Pues del acto se puede desprender que la autoridad fue omisa en señalar la tasa aplicable y los artículos de las leyes de ingresos para el Municipio de Salamanca, Guanajuato.

Lo pretendido por el actor resulta jurídicamente procedente, toda vez que el acto de autoridad emitido por la encausada no se encuentra debidamente fundada y motivada, con ello violentando lo dispuesto por el artículo 137, fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, numeral que textualmente a la letra señala:

«ARTÍCULO 137. Son elementos de validez del acto administrativo:

VI. Estar debidamente fundado y motivado; >>

Además de que el actor en fecha 1 de marzo de 2019 presento ante la **XXXXXX** un oficio solicitando que la determinación del crédito fiscal por concepto de impuesto predial, se considerara que se estaba tributando bajo cuota mínima, esa guisa, el derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política Federal, en el cual se establecen que el gobernado para ejercer dicho derecho debe seguir los siguientes parámetros a saber:

- I. Escrito formulado por escrito.
- II. Se realice de forma pacífica y respetuosa.
- III. Esperar la respuesta por parte de la autoridad a la que se plantea la petición.

En la presente causa administrativa, es evidente que el accionante ejerció su derecho de petición, de manera pacífica y respetuosa, ante **XXXXX** de Salamanca, Guanajuato, sin recibir respuesta alguna.

Además, es menester señalar que el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda autoridad competente al dictar actos debe fundar y motivar la causa legal de su actuación, con la finalidad de brindar seguridad jurídica frente a los particulares, ello con la finalidad de que este último conozca las particularidades y circunstancias bajo las cuales la autoridad administrativa tomo la determinación asentada en el acto combatido.

Consecuentemente, Por fundamentación debemos entender que es la expresión con debida precisión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando con exactitud los artículos, fracciones, incisos o subincisos y apartados que se emplea para la afectación jurídica de las personas.

Asimismo, por motivación debe entenderse que son los razonamientos inherentes a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, es decir, **establecer de forma pormenorizada las circunstancias especiales, particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto**, esto es, señalar el por qué se ha actualizado la hipótesis normativa consistente en faltas administrativas.

Sirve de sustento al argumento vertido supralíneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte 2, página 622, Tesis No. VI. 2º .J/31, que a la letra establece:

<<FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.>>

Así, para considerar que se cumple con la formalidad destacada, la autoridad emisora de un acto de autoridad que incida en la esfera de derechos de un gobernado, debe plasmar de manera exacta y clara los dispositivos legales bajo los cuales funde y motive su actuar para atender y responder lo planteado por el accionante, lo que en la especie no ocurre dado a que la autoridad encausada emite un pronunciamiento sin sustentar legalmente la emisión del acto y determinar el cobro que se pretende realizar por concepto de impuesto predial, a fin de conocer el marco normativo y las razones por las cuales se realizó.

A mayor abundamiento, cabe puntualizar que la fundamentación y motivación de los actos administrativos debe contener, como se esclareció supralíneas, los siguientes elementos: a) preceptos legales aplicables; b) relato pormenorizado de los hechos, incluyendo elementos temporales, espaciales y circunstanciales; y, c) argumentación lógica jurídica que explique con claridad la razón por la cual los preceptos de ley tienen aplicación al caso concreto.

Sirve como fundamento a lo anterior, la Jurisprudencia Común 175082. I.4o.A. J/43. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, Pág. 1531, que establece:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

Por otra parte, con relación al concepto de impugnación en estudio, la autoridad demandada negó que su acto administrativo se encontrara indebidamente fundado y motivado; y detalló de manera novedosa los dispositivos legales bajo los cuales emitió su respuesta respecto de la petición de la parte actora.

Es evidente que los argumentos de defensa esgrimidos por la autoridad demandada son tendientes a perfeccionar su acto administrativo, es decir, en la contestación de la demanda pretende de manera novedosa fundar y motivar el

acto combatido, Sin embargo, es en el cuerpo del acto de autoridad, y no en la contestación de demanda, donde debe establecerse la motivación y fundamentación del acto.

Robustecen lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.¹”

Por lo tanto, esta Juzgado Administrativo considera que el acto impugnado que por esta vía se combate carece de la debida fundamentación y motivación requeridas, situación que se traduce en un vicio de fondo, al no cumplirse con el elemento de validez del acto administrativo contenido en la fracción I del artículo del 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo cual llevaría a la nulidad total, de orden lisa y llana, lo cierto es que por la naturaleza del acto al tratarse de una obligación por parte del ciudadano al tener que cumplir con el pago del impuesto predial para contribuir con el gasto público de manera proporcional y equitativa, en relación con el artículo 31 Constitucional fracción IV , es de decretarse la **nulidad para el efecto** de que se le emita un nuevo acto, es decir, un estado de cuenta, debidamente fundado y motivado de acuerdo a lo

¹ Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. 139-144 Tercera Parte, Página: 201. Número de Registro: 237870.

que el actor solicito en fecha 1 primero de marzo de 2019 dos mil diecinueve –foja 25-. Así mismo la autoridad en su contestación señala que no existe tal incremento dentro del valor fiscal, lo cual es procedente pues de las constancias que integran dicho expediente, se puede observar que nunca se incrementó al valor fiscal pues desde el 2014 se ha venido tributando bajo ese valor, mismo que se puede observar en los recibos anexados como pruebas.

Lo anterior, a la luz de la jurisprudencia número 2a./J. 67/98, correspondiente a la Novena Época, con registro 195590, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Septiembre de 1998, Página 358, bajo la voz:

«FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido»

En ese sentido, en la presente causa administrativa se configuró la causal de ilegalidad prevista en la fracción II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que establece:

Artículo 302. Se declarará que un acto o resolución es nulo, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

- II. Omisión de los requisitos formales exigidos en las leyes, inclusive por la ausencia de fundamentación o motivación en su caso;

En vista de lo anterior, con fundamento en el artículo 300, fracción III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se declara la **NULIDAD** del estado de cuenta de fecha 11 once de abril de 2019 dos mil diecinueve, **para los efectos** siguientes:

- Deje insubsistente el acto combatido.
- Emita un nuevo acto en el cual precise los fundamentos y motivos del cobro de dicha cantidad por concepto de impuesto predial, señalando la tasa aplicable así como la cuota bimestral que corresponde.
- En la emisión de su acto administrativo se sujete al principio de legalidad contenido en el artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, es decir, funde su competencia con los dispositivos legales aplicables a la materia que representa dentro de la administración pública centralizada de Salamanca, Guanajuato.

Lo anterior, es así toda vez que este órgano jurisdiccional no tiene la atribución de sustituir a la autoridad administrativa en su facultad decisoria y pronunciarse sobre la solicitud de la actora, dada la violación formal advertida en la emisión del acto controvertido, se emite la presente resolución para los efectos señalados en los párrafos que anteceden.

Sirve como apoyo a lo anterior, resulta la siguiente Tesis Jurisprudencial:

«COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO. Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.»

SEXTO. Dentro del escrito inicial de demanda el **XXXXX**, además de la nulidad del acto impugnado, solicito vía reconocimiento de un derecho lo siguiente:

a) El reconocimiento del derecho a que se dejara sin efectos la determinación del crédito fiscal por la cantidad por concepto de impuesto predial, al no estar debidamente fundada y motivada.

Al respecto, el reconocimiento del derecho aludido por el accionante se encuentra supeditado a un nuevo acto de autoridad, por lo tanto, este juzgador se encuentra imposibilitado para asumir facultades propias de la autoridad catastral municipal, dado la naturaleza de la **nulidad para efectos** a que se ha hecho referencia.

En consecuencia, no ha lugar a decretar el reconocimiento del derecho pretendido por el actor, esta determinación se fundamenta en el Criterio sostenido por la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, que establece:

“PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES DE RECONOCIMIENTO DE UN DERECHO Y PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. Decretada la nulidad del acto reclamado por violaciones de forma y condenando a la autoridad a emitir un nuevo acto purgando esos vicios, es incuestionable que las acciones de reconocimiento de un derecho y el pago de daños y perjuicios se encuentran condicionados a la emisión del nuevo acto, puesto que la demandada debe en primera instancia respetar la garantía de audiencia del actor y posteriormente fundar y motivar debidamente su nuevo acto; en consecuencia, no ha lugar a adoptar ninguna medida adecuada para el pleno restablecimiento de las acciones que nos ocupan.(Exp. 6.04/04. Sentencia de fecha 8 de octubre de 2004. Actor: *****)

En base a lo antes expuesto, la autoridad deberá informar sobre el cumplimiento otorgado al presente considerando, **en un término de quince días hábiles** contados a partir de aquél en que cause ejecutoria esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Juzgado Administrativo Municipal resulto competente para conocer y resolver el proceso administrativo **JAM-22/2019**.

SEGUNDO. Se decreta la **Nulidad para efectos** en los términos de lo manifestado en los CONSIDERANDO QUINTO.

TERCERO. No ha lugar al **RECONOCIMIENTO DEL DERECHO** pretendido por la parte actora de conformidad al CONSIDERANDO SEXTO.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el Licenciada Estephania Nuñez Diosdado, Juez Administrativo Municipal de Salamanca, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **Leslie Haydeé Valadez Dávalos**, quien da fe.